

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04-07-2023. Informo al señor Juez que la parte demandada se ha notificado de la siguiente forma:

ECO NATURE &COMPANY GROUP SAS BIC y NORBERTO SAAVEDRA GAONA quien es el representante legal, y actúa también como persona natural, recibió la notificación por correo electrónico el 12-12-2022, durante el término de traslado que venció el 20-01-2023 guardó silencio.

SHIRLEY CAJAMARCA RUIZ se notificó por aviso recibido el 13-02-2023, durante el término de traslado que venció el 28-02-2023, guardó silencio.

Solicitan secuestro de vehículo y nueva medida cautelar. A despacho para ordenar seguir la ejecución.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1754

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÀ
DEMANDADOS:	ECO NATURE &COMPANY GROUP SAS BIC
	SHIRLEY CAJAMARCA RUIZ
	NORBERTO SAAVEDRA GAONA
	RADICADO 170014003002-2022-00695-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ECO NATURE & COMPANY GROUP SAS hoy ECO NATURE & COMPANY GROUP SAS BIC representada por NORBERTO SAAVEDRA GAONA, en contra de SHIRLEY CAJAMARCA RUIZ Y NORBERTO SAAVEDRA GAONA, para el cobro de obligación contenida en PAGARÈ No 9004314773-1 por \$ 20.103.673 y PAGARÈ No 9004314773-2 por \$10.596.637.

Por auto de fecha 1 de Diciembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó y trascurrido el término legal para contestar, guardaron silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido

los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 1 de Diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.540.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

SEXTO: previamente a ordenar el secuestro del vehículo con placas BIS 882, se requiere a la parte demandante, a fin de llegar certificado sobre el estado actual en que se encuentra el embargo inscrito por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL 6, CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS, por el DELITO DE LESIONES PERSONALERS CULPOSAS, de la ciudad de Ibaguè.

Asi mismo el estado actual del proceso incoado por la DIAN de la ciudad de Ibaguè por concepto de proceso de COBRO COACTIVO, pues se hace necesario verificar si dicha entidad ya lo secuestró.

SÈPTIMO: Por petición de la parte demandante se ordena como medida cautelar: EL EMBARGO Y SECUESTRO como unidad de explotación económica del Establecimiento de Comercio denominado FRUVER LA CABAÑA FRUTAS Y VERDURAS matrícula mercantil 113027 de propiedad de ECO NATURE & COMPANY GROUP SAS BIC.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará a la Cámara de Comercio del Espinal Tolima.

Para lo anterior se le traslada la carga de la prueba a la parte demandante, a fin de gestionar lo pertinente ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-07-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727051aff4e213f1a2b19d59873b1ec83b50ece69be23bd5ce9bd49f2afa7c71**

Documento generado en 04/07/2023 08:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>